



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-168/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTE:
SAMUEL AGUIRRE RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTE DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA GABRIELA PICASSO BARBA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que **revoca** los acuerdos de once, doce y trece de mayo, emitidos dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/CDV/PES/01/2021, IEEBC/CDV/PES/02/2021 e IEEBC/CDV/PES/03/2021, respectivamente, por el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral, con base en los antecedentes y las consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Samuel Aguirre Ramírez
Acto impugnado/Acuerdo impugnado:	Acuerdos de once, doce y trece de mayo, emitidos dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/CDV/PES/01/2021, IEEBC/CDV/PES/02/2021 y IEEBC/CDV/PES/03/2021, respectivamente por el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral.
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, en el que se renovarían la Gubernatura del Estado, cinco Ayuntamientos Municipales y el Congreso local.

1.2. Denuncia. En diez y once de mayo, el actor, interpuso ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, tres denuncias en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda y Norma Bustamante candidatas a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, respectivamente, y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista, por supuestas violaciones a la normativa electoral, que se traducen en la colocación de propaganda político electoral en edificios públicos.

1.3. Incompetencia. Por autos de diez, once y doce de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, determinó que dicha unidad era incompetente para conocer e investigar los hechos de las denuncias presentadas por el hoy recurrente y las declinó en favor del Consejo Distrital.

1.4. Acto impugnado. En once, doce y trece de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, determinó desechar de plano las denuncias del actor por no haber adjuntado el documento que acreditara su personería, en esencia en los términos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“VISTO: El escrito presentado por Samuel Aguirre Ramírez, quien dice ser el Propietario Suplente de Marco Antonio Vizcarra Calderón, Candidato Independiente al cargo de Presidente municipal de Mexicali, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de candidata a la Gubernatura en Baja California, postulada por la coalición "Junto Haremos Historia en Baja California", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y Norma Alicia Bustamante Martínez, candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por "Movimiento de Renovación Nacional" (sic) para el presente proceso electoral 2020-2021, así como en contra de los partidos políticos antes mencionados, el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y quienes resulten responsables, por violaciones a la normativa electoral consistentes en propaganda electoral.

Ahora bien, del estudio de las constancias objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que, en el escrito de queja presentado por el recurrente, no presenta documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Con base en lo anterior, se puede advertir que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 374, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 375, fracción I de la misma normativa. En lo toral dicha en dicha normativa se advierte:

I) Que la denuncia debe contener, entre otros requisitos, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

II) Que en caso de no contar con los requisitos de procedencia se podrá desechar de plano el escrito de queja respectivo, sin que anteceda la prevención a la parte denunciante. A continuación, se transcriben los preceptos legales anteriormente mencionados, para efectos de mayor referencia:

Ley Electoral del Estado de Baja California

Artículo 374.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: IV a la V....

Artículo 375.- La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior:

II. a la V....

Por su parte el artículo 58 numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, establece que, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, la denuncia será **desecheda de plano** por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando; no reúna los requisitos previstos del diverso artículo 57, numeral 1, fracción primera, del reglamento en mención:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Artículo 57.- Requisitos de la denuncia.

1.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. a la V....

Artículo 58.- De la admisión o desechedamiento del procedimiento especial sancionador:

1.-La denuncia será desecheda de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior.

De tales disposiciones se desprende, que la omisión de presentar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues la falta de dicho requisito significa una ausencia de personería para presentar la denuncia.

En el caso concreto, en el escrito inicial se omite presentar la documentación que acredita la personería, y si este requisito no es cumplido, significa una ausencia de personería para presentar la denuncia e impide a la autoridad realizar diligencias pertinentes, por no presentar documentos que acrediten la personería.

Ahora bien, es necesario analizar la importancia de colmar el requisito en comento; en este sentido, debe decirse, de inicio, que da lugar a admitir la denuncia cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables.

En este sentido, cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que al no contener en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Puesto que, prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo.

Es así que no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios:

- 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y,*
- 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración.*

Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo acto; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción.

En efecto, aunque es posible que se prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, por ejemplo, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.

Por tanto, el desechamiento de la queja ante el incumplimiento de reunir el requisito de presentar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En virtud de lo expuesto anteriormente, a juicio de esta autoridad electoral, se actualiza la causal de desechamiento consistente en la ausencia de reunir el requisito de presentar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, pues la falta de dicho requisito significa una ausencia de personería para presentar la denuncia.

*En este sentido, si el escrito inicial carece de los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, por lo tanto, esta autoridad considera que es conforme a Derecho **desechar de plano** la presente queja ya que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 375, fracción I en relación con el artículo 34, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.*

*Con fundamento en los artículos 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California: 33, 36, fracción IV; 57, fracción I; 35, fracción IV y 372, 374, 375 de la Ley Electoral del Estado de Baja California: 57, numeral 1, incisos e), f), i) y m), del Reglamento Interior Estatal de Baja California del Instituto: 6, numeral 1, fracción II; 7, numeral 1, fracción IV, numeral 2, fracción II; 11, 1, numerales 1 y 4; y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se **ACUERDA**:*

PRIMERO. RADICACIÓN. *Con el escrito de cuenta fórmese el expediente respectivo, asignándole la clave IEEBC/CDV/PES/01/2021.*

SEGUNDO. *Se **desecha de plano la denuncia** radicada con número de expediente **IEEBC/CDV/PES/01/2021***

TERCERO. NOTIFICACIÓN. *Notifíquese el presente, Propietario Suplente de Marco Vizcarra Calderón, Candidato Independiente al Cargo de Presidente Municipal de Mexicali.*

CUARTO. AVISO. *Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

*Así lo acordó y firma la Consejera Presidenta del V Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. **CONSTE.** [...]"*

2. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

2.1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, la parte actora presentó ante la responsable los medios de impugnación que da lugar a esta vía.

2.2. Turno y acumulación. El día veintitrés de mayo, mediante acuerdo de presidencia, con los medios e inconformidad promovidos por la parte actora, se ordenó registrar y formarse expediente bajo las claves de identificación RI-168/2021, RI-169/2021 y RI-170/2021, los cuales, por acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral al guardar identidad entre sí, a fin de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, fueron acumulados al de mayor antigüedad, es decir, al RI-168/2021, y turnados a ponencia de la Magistrada citada al rubro, para su debida substanciación.

2.3. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de junio, se emitió el acuerdo de admisión y al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, en su oportunidad, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción II, de la Ley Electoral, toda vez que el recurso de que se trata, fue promovido por el Representante de un Candidato Independiente que está inconforme las determinaciones de once, doce y trece de mayo, emitidas respectivamente por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/CDV/PES/01/2021, IEEBC/CDV/PES/02/2021, e IEEBC/CDV/PES/03/2021, respectivamente, por las que desechó sus denuncias.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

5. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, toda vez que las demandas reúnen los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en auto de admisión, resulta procedente entrara al estudio de fondo de los recursos de inconformidad.

6. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral de los escritos recursales, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoquen las resoluciones impugnadas.

La causa de pedir la hace depender de que la Consejera Presidenta del Consejo Distrital desechó de plano las denuncias interpuestas en diez y once de mayo que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/CDV/PES/01/2021, IEEBC/CDV/PES/0/2021 e IEEBC/CDV/PES/03/2021, donde su representado hace del conocimiento de dicha autoridad electoral hechos que constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, cometidos por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado y de Norma Bustamante, candidata a la presidencia municipal de Mexicali y la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (sic), del Trabajo y Verde Ecologista (sic).

6.1. Agravios.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.²

² Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Este órgano jurisdiccional advierte, que el único agravio que plantea la parte actora en sus demandas, en esencia, es el siguiente:

“5. AGRAVIOS: Fundó el presente recurso de inconformidad, en los siguientes agravios que a continuación menciono:

ÚNICO: *Se considera la inconstitucionalidad de los artículos 375 fracción I en relación con el 374 fracción III de la Ley Electoral y del artículo 58 párrafo primero fracción I en relación con el 57 párrafo primero fracción III del Reglamento de Quejas y denuncias, que a la letra dicen:*

Artículo 374.- *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

Artículo 375.- *La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

Artículo 57. Requisitos de la denuncia 1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

Artículo 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

Artículos, de los cuales se advierte, que para proceda y no sea desechada de plano una denuncia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral, es requisito que ésta esté acompañada de documentos que acrediten la personería del denunciante o de quien presenta la denuncia en su nombre, documentos que, en caso de no ser presentados, la ley y el reglamento citado establece que no se le prevendrá al denunciante para dar el debido cumplimiento de dicho requisito, por lo que la falta de estos, automáticamente deja sin oportunidad al denunciante de que se conozca el fondo de la denuncia, ello, por no haber cumplido con un requisito de forma, el cual como ya se mencionó, no se le da la oportunidad de subsanar.

Es por ello, que las disposiciones 375 fracción I de la Ley Electoral y 58 párrafo primero fracción I del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, previamente citadas, contravienen lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, ya que, al establecer en ellas, que cuando surja la omisión por parte del denunciante de cumplir con un requisito de forma, como lo es, el de acompañar documentos que acrediten Su personería al presentar la denuncia, esta omisión no será prevenida y se desechará de plano la denuncia por la falta de un requisito formal, evidentemente, vulnera, en perjuicio del denunciante, su derecho humano al acceso a la justicia, toda vez, que dichas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

disposiciones obstaculizan que se conozca el fondo, por ende, obstaculiza que se le brinde justicia al denunciante respecto a los hechos denunciado.

Ahora bien, en el caso concreto, de la denuncia presentada por el suscrito en fecha 10 de mayo de 2021, la cual se encuentra contenida en el expediente IEEBC/CDV/PES/01/2021, se advierte, que se cumple con todos los requisitos sustanciales como lo son, el señalamiento del nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y el ofrecimiento, así como la exhibición de las pruebas con que se contaba, no obstante, el suscrito fue omiso en acompañar dicha denuncia con documentos que acrediten su personería.

Debido a la omisión que cometí, de cumplir con el requisito formal de acompañar la denuncia con documentos que acrediten la personería, la autoridad señalada como responsable procedió a desechar de plano la denuncia contenida en el expediente IEEBC/CDV/PES/01/2021.

La autoridad responsable argumentó su decisión de desechar mi denuncia, con la tesis aislada con número de referencia 2019764, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual, evidentemente, por la materia en la que nos encontramos, no es de carácter obligatorio ni aplicable al caso concreto, ya que la misma corresponde a un análisis realizado a base de un conflicto jurisdiccional entre particulares, caso contrario al que nos ocupa, siendo este, un asunto de interés público en el que la parte denunciada es un partido político y coalición, una institución de interés público y el denunciante es un ciudadano mexicano que no se encuentra en un plano de igualdad, por lo que la prevención que debía realizar la autoridad para subsanar el requisito señalado en el escrito de desechamiento no se Podría considerar que violenta un principio de paridad procesal como lo señala la responsable.

En relación con lo anterior, la autoridad responsable de conformidad con la Jurisprudencia 42/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCION. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o **exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.** Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Debí de haberme prevenido para que el suscrito pudiera subsanar la formalidad omitida, ello, con el fin de que se me respeten mis derechos humanos, así como de cumplir con el principio de congruencia, no obstante, de lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, que si es de carácter obligatorio y aplicable al caso concreto, la autoridad responsable al emitir el acuerdo de fecha 11 de mayo de 2021 impugnado, demostró su falta de conocimiento dentro de la materia

Electoral, resolviendo de manera incongruente, provocando con ello, que se me desechara indebidamente la denuncia ya antes mencionada, sin darme la oportunidad de exhibir las constancias omitidas, siendo que la jurisprudencia es clara al establecer que tenía y tengo ese derecho de ser prevenido y poder por la falta de algún requisito formal, aun cuando la Ley Electoral del Estado de Baja California y el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California no contemplan esa posibilidad.

Es por todo lo anterior que se demuestra, que la autoridad responsable, indebidamente desecho de plano mi denuncia contenida en el expediente IEEBC/CDV/PES/02/2021, a causa de la omisión que cometió el suscrito de acompañar los documentos para acreditar su personería, requisito meramente formal, que conforme a la jurisprudencia citada, tengo el derecho de que se me prevenga por ello, derecho que la autoridad responsable no me dio oportunidad de ejercer, vulnerando con ello, mi derecho humano al acceso a la justicia, así como el principio de certeza jurídica; Asimismo, se advierte, la indebida fundamentación y motivación que realiza la responsable al resolver respecto al desechamiento de mi denuncia, lo cual vulnera, en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.”

6.2. Acumulación.

En el entendido de que en la sentencia que a continuación se dicta, se analizara, por economía procesal, lo relativo al recurso de inconformidad 168/2021, para después ser glosada a los diversos RI-169/20121 y RI-170/2021 que previamente fueron acumulados al expediente que nos ocupa, dado que se trata de asuntos con identidad de promovente, identidad de contenido de las denuncias impugnadas y de los alegatos, por estar redactados de manera idéntica.

6.3. Estudio de los agravios.

Es **fundado** y suficiente para revocar la determinación impugnada, el agravio esgrimido por el recurrente en lo relativo a que la responsable vulnera en su perjuicio el principio de congruencia, pues obró incorrectamente al desechar su denuncia por no haber presentado los documentos con los que acreditara su personalidad, ya que al percatarse de tal omisión, con fundamento en la jurisprudencia 42/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE”**, que es de carácter obligatorio y aplicable al caso concreto, debió de prevenirlo para que subsanara la omisión de exhibir las constancias relativas a su personalidad, aún y cuando la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral no contemplaran dicha posibilidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para sustentar lo fundado de dicho agravio, es preciso señalar lo dispuesto por los artículos 374, fracción III, y 375, fracción I, de la Ley Electoral, así como los diversos 57 párrafo primero, fracción II y 58, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Ley Electoral

“Artículo 374.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; [...].”

“Lo resaltado es propio”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

“Artículo 57. Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

[...]

Artículo 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;”

“Lo resaltado es propio”

De los preceptos antes transcritos, se advierte que tratándose de procedimientos especiales sancionadores, las denuncias deberán reunir ciertos requisitos, entre los que se encuentra el de que la parte promovente, debe presentar adjunto a ella, los documentos con los que acredite su personalidad, y en caso de no ser así, esta se desechara de plano, sin prevención alguna.

Asimismo, es de destacarse que la Sala Superior, en veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis jurisprudencial

42/2002³, la cual es de carácter obligatorio para las autoridades electorales, en la que, en esencia, estableció que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Por tanto, si bien es cierto que la Ley Electoral y el Reglamento el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral establecen en forma expresa, que para el caso de que se omita acreditar la personalidad al interponer una denuncia se desechará de plano, sin cabida a prevención alguna; sin embargo, como la consecuencia de que la autoridad electoral considere insatisfecho alguno de los requisitos del escrito en que se ejerce el derecho de contradicción en un procedimiento, puede llevar al grave resultado de que no se tomen en cuenta las manifestaciones del compareciente, y esto puede entrañar la privación de sus derechos sustantivos, por lo que es inconcuso que cuando estén satisfechos los requisitos esenciales del escrito en que se haga la queja, antes de tomar la extrema decisión de no tomarlo en consideración por falta de formalidades o elementos de menor entidad, debe darse

³ **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

oportunidad de defensa, y para este efecto formular y notificar una prevención a la brevedad, mediante la cual se dé acceso a los comparecientes de manifestar lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, y de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, de completar o exhibir las constancias correspondientes que no se hayan presentado, con el objeto de respetar cabalmente la garantía de audiencia.

En un supuesto semejante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el mismo sentido substancial, en la tesis de jurisprudencia P./J.22/95, que sirve para ilustrar el criterio apuntado. Dicha tesis se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 16, y su contenido literal es el siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SÉ INCURRIO. Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad."

Además, con el objeto de atender al principio de congruencia que debe existir entre cualquier petición que se formule a una autoridad y el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos de artículo 8º de la Constitución General, resulta lógico y jurídico que la propia autoridad prevenga a los interesados para que aclaren las irregularidades que existen en su petición, concediéndoles al efecto un plazo perentorio.

Consecuentemente, si el Consejo Distrital, al advertir que la persona que se ostentó como representante del candidato independiente a la presidencia municipal de Mexicali, Marco Antonio Vizcarra Calderón, no adjuntó a la denuncia los documentos necesarios para acreditar su personalidad, decidió desechar la denuncia interpuesta por esa falta de acreditación de la personería, su actuación debe considerarse ilegal e inconstitucional, dado que debió prevenir para que en un plazo perentorio prudente subsanara tal omisión, no obstante que las leyes electorales locales aplicables no prevean expresamente tal prevención en ese tipo de situaciones, pues sobre la legislación ordinaria se encuentran los principios contenidos en la Constitución General; de ahí lo **fundado** de lo alegado por la parte recurrente.

Finalmente, deviene inatendible el diverso argumento, relativo a la inconstitucionalidad de los preceptos 374, fracción III, y 375, fracción I, de la Ley Electoral, así como los diversos 57 párrafo primero, fracción II y 58, párrafo primero, fracción I, del Reglamento el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en razón de que el recurrente basa dicho argumento, precisamente en que no se le permitió presentar los documentos necesarios para acreditar su personalidad, cuestión que fue analizada en párrafos precedentes y respecto de la cual se otorgó la razón al promovente.

Lo anterior, aunado a que este órgano jurisdiccional, carece de competencia para analizar la constitucionalidad de las normas aludidas.

Ante lo fundado del agravio esgrimido, lo procedente es revocar el acuerdo combatido, en la materia de impugnación, para los efectos siguientes:

7. EFECTOS

Se **revocan** en la materia de impugnación los autos de once, doce y trece de mayo, emitidos dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/CDV/PES/01/2021, IEEBC/CDV/PES/02/2021 e IEEBC/CDV/PES/03/2021, respectivamente, del índice del Consejo Distrital Electoral V del Instituto Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. El Consejo Distrital deberá **emitir** otro acuerdo, en el que tomando en consideración las conclusiones a las que se ha arribado en esta sentencia, prevenga al recurrente para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del requerimiento, presente la documentación que sustente su calidad de representante del candidato independiente a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, Marco Vizcarra Calderón, y en caso de desahogar en forma oportuna y satisfactoria la prevención, provea lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** los actos impugnados para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia, en lo que fue materia de presente juicio.

SEGUNDO. **Glósese** copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los recursos acumulados.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS